

conformidad con el Derecho inglés, que es el aplicable; que defiende que la sucursal puede operar en España sin estar obligada a la inscripción, pero que ello no es más que una opinión aislada que no se deriva ni del Derecho Positivo ni de la doctrina.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 81, k), j), 259 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; 9.11 del Código Civil; 3, b), del texto articulado de Inversiones Extranjeras; 1, c), y 5.2.1 del Reglamento de Inversiones Extranjeras; artículo 58 del Tratado de Roma, de 25 de marzo de 1957, y la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 11 de septiembre de 1990;

En nuestro Derecho, tras la modificación operada por la Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea y del Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por Real Decreto 1597/1989, de 29 de diciembre, están sujetas a inscripción obligatoria en el Registro Mercantil [artículo 81, k), del Reglamento del Registro Mercantil] «las sucursales de Sociedades extranjeras», habiendo desaparecido las dudas que suscitaba la redacción originaria del texto reglamentario (artículos 84, apartado 2, y 88 del Reglamento del Registro Mercantil de 1956), en cuanto a si lo que debía inscribirse era la propia sucursal o la Sociedad extranjera. Establece hoy con claridad el artículo 264 del Reglamento del Registro Mercantil de 1989 que «las Sociedades extranjeras que establezcan una sucursal en el territorio español la inscribirán en el Registro Mercantil correspondiente al lugar de su domicilio», de manera que lo que debe acceder al Registro es la sucursal, y no la Sociedad extranjera.

No debe, por tanto, denegarse la inscripción de la sucursal en base al argumento de que la Entidad extranjera que crea sucursal en España -Entidad que tiene el carácter de «higher education corporation»- no es inscribible en el Registro Mercantil español por no estar comprendido en ninguno de los apartados del artículo 81 del Reglamento del Registro Mercantil, que enumera los empresarios sujetos a inscripción obligatoria en el Registro Mercantil. El Registrador fundamenta el defecto invocando en la nota en la redacción de los apartados k) y j) del citado artículo 81: El apartado k) declara obligatoria la inscripción de las sucursales de Sociedades extranjeras y el apartado j) señala la obligatoriedad de la inscripción de las sucursales «de cualquiera de los sujetos anteriormente indicados»; a través de esta interpretación se concluye que la expresión «Sociedades extranjeras» del apartado k) sería equivalente a la de «sujetos inscribibles» de conformidad con la legislación española. Este criterio, además de entrar en colisión con el artículo 264 del Reglamento del Registro Mercantil, no tiene en cuenta el claro tratamiento diferenciado que se da en el nuevo Reglamento del Registro Mercantil a la inscripción de las sucursales de Entidades españolas y a la inscripción de sucursales extranjeras, ni la conclusión que se extrae de los artículos 269 a 272 del Reglamento del Registro Mercantil, de los que se desprende que en caso de sucursal de Sociedades extranjeras no es preciso que éstas figuren inscritas ni sean inscribibles en el Registro Mercantil español.

Las Sociedades extranjeras a que se refiere el apartado k) del artículo 81 no han de coincidir por tanto necesariamente con los tipos societarios reconocidos por el ordenamiento español. Ha de partirse, por tanto, de un concepto amplio de Sociedad mercantil, para el que puede servir de orientación, particularmente en este caso, en que se trata de una Entidad británica, del concepto de Sociedad establecido por el artículo 58 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, aprobado en Roma en marzo de 1957, precepto que, en el marco del capítulo II, dedicado al derecho de establecimiento, afirma que por Sociedades se entiende «las Sociedades de derecho civil o mercantil, incluso las Sociedades cooperativas, y las demás personas jurídicas de derecho público o privado, con la excepción de las que no persigan un fin lucrativo». El Registrador mercantil ha de limitarse a comprobar si la Sociedad extranjera está efectivamente considerada como tal en su propio ordenamiento, y si se halla constituida válidamente conforme al mismo. En este sentido, la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 11 de septiembre de 1990, señala que la función del Registrador con respecto a las Sociedades extranjeras que crean sucursales en España, se limita a verificar si la Sociedad en cuestión se halla válidamente constituida conforme a su propia legislación, además de controlar la legalidad de esta misma de creación o establecimiento de la sucursal.

Procede, por tanto, examinar si una «higher education corporation» tiene, según el derecho británico, personalidad jurídica y cuál es su finalidad. Pues bien, esta Entidad, regulada en la «Education Reform Act» de 1988, está dotada de personalidad jurídica (artículo 124 de la misma) y su objeto es el de promover e impartir cursos de nivel superior de arte y diseño y desarrollar vínculos con la industria, profesiones e instituciones educativas europeas para la enseñanza del Arte y Diseño. En concreto, la sucursal cuya inscripción se solicita tiene por finalidad el establecimiento de una Escuela en Barcelona para impartir el primer «Master of Arts» en Arte y Diseño de Europa, para lo cual se le adscribe un patrimonio, previéndose la obtención de ingresos mediante el cobro

de tasas académicas. Ese objeto social, que supone ofrecimiento de servicios en el mercado, revela su carácter mercantil, calificación que se refuerza por la finalidad lucrativa de la Entidad examinada.

Por otro lado, si bien las Sociedades integradas por profesores que aportan su actividad docente cabría considerarlas de naturaleza civil, las Sociedades de empresarios que organizan una actividad educativa deben encuadrarse en el ámbito del Derecho Mercantil.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el defecto primero, único que ha sido objeto de recurso.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de febrero de 1992.-El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador mercantil de Barcelona.

MINISTERIO DE DEFENSA

9529 REAL DECRETO 461/1992, de 30 de abril, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco, al Major General de la USAF don Gerald A. Daniel.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el Major General de la USAF don Gerald A. Daniel,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco.

Dado en Madrid a 30 de abril de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
JULIAN GARCIA VARGAS

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

9530 ORDEN de 10 de abril de 1992 por la que se concede la reducción de unidades al Centro privado de Bachillerato «Nuestra Señora de Rihondo», de Alcorcón (Madrid).

Visto el expediente instruido a instancia de don Francisco Díaz Márquez, en su calidad de titular del Centro docente privado de Bachillerato denominado «Nuestra Señora de Rihondo», con domicilio en la avenida Pablo Iglesias, sin número, de Alcorcón, en solicitud de reducción de su capacidad.

HECHOS

Primero.-Con fecha 25 de julio de 1991, el titular del Centro solicita reducción de unidades.

Segundo.-El Centro fue clasificado definitivamente en la categoría académica de homologado por Orden de 27 de enero de 1989, con 10 unidades y 400 puestos escolares, ampliándose posteriormente por Orden de 24 de octubre de 1990, quedando fijada su capacidad en 22 unidades y 880 puestos escolares.

Tercero.-La Dirección Provincial de Madrid eleva propuesta de resolución en fecha de 21 de octubre de 1991, acompañada del informe del servicio de Inspección Técnica de Educación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-Son de aplicación a este expediente las siguientes disposiciones:

Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, de 3 de julio de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 4).

Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre régimen jurídico de las autorizaciones de Centros no Estatales de Enseñanza.

Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26), por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.